



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 0169/2021**

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDAD DEMANDADA:** VEOLIA AGUA  
AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V.

**TERCERA INTERESADA:** COMISIÓN  
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE  
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintitrés de  
julio de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver los autos del juicio de  
nulidad número **0169/2021** y

**R E S U L T A N D O :**

I. Mediante escrito presentado con fecha *veintiséis de enero de dos mil veintiuno* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, la C. \*\*\*\*\* , demandó de la concesionaria *VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V.*, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

**“II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO  
QUE SE IMPUGNA**

*El recibo expedido por VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO S.A. DE C.V. por la cantidad de \$9,570.00 (NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), con número de cuenta \*\*\*\*\*.*

II. Según auto de fecha *dos de febrero de dos mil veintiuno*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Mediante proveído de fecha *diecinueve de*

*marzo de dos mil veintiuno*, se admitieron las contestaciones presentadas por la concesionaria demandada y la tercera interesada, pronunciándose respecto de las pruebas que ofertaron y se ordenó correr traslado a la parte actora para que formulara ampliación a la demanda.

**IV.** Previa ampliación y su contestación según auto de fecha *treinta de junio de dos mil veintiuno* se señaló fecha para la audiencia de juicio.

**VI.** Con fecha *doce de julio de dos mil veintiuno* fue celebrada la audiencia de juicio en la cual se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio; luego se abrió el periodo de alegatos, el que una vez agotado, se cito el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

##### **PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.**

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

##### **SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.**

La **existencia** del acto impugnado se acredita con el original del recibo número **\*\*\*\*\*** expedido por la concesionaria demandada con fecha *veintiséis de noviembre de dos mil veinte*, según consta en original a foja *cuatro* de los



autos, resolución en la que se determina y exige al C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* (parte actora) el pago de la cantidad de  
\$9,570.00 (NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS  
00/100 M.N.) por concepto del consumo de agua potable que se  
suministra en el inmueble de cuenta \*\*\*\*\* ubicado en la calle  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*, de esta  
ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, advirtiéndose que la  
concesionaria reclama como meses de adeudo según del  
apartado “MESES DE ADEUDO” 42 (cuarenta y dos) y que  
según el diverso apartado “PERIODO DE CONSUMO” este  
comprendió del *veinticinco de octubre al veintitrés de noviembre  
de dos mil veinte (25/Oct/2020 AL 23/Nov/2020)*.

Siendo que el recibo descrito se encuentra  
expedido por la concesionaria demandada, por lo que merecen  
pleno valor probatorio de conformidad al artículo 343 del Código  
de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a  
la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el  
Estado, según su numeral 47 para tener acreditado el acto  
administrativo impugnado.

#### **CUARTO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

La concesionaria demandada afirma que se  
actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26,  
fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso  
Administrativo para el Estado, toda vez que esta Sala  
Administrativa es incompetente para conocer del presente  
asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo  
realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de  
la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en  
funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio  
público de agua potable en virtud de la concesión que le fue

otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: *“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”*

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de



registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (\*)].”

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *dieciséis de febrero de dos mil veintiuno*, que no se actualizan las citadas causales de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que

la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

Posteriormente al contestar la ampliación de demanda, la demandada expresa como causal de improcedencia **el consentimiento tácito**, afirmando que no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para que se lleve a cabo una ampliación de demanda y por tanto, los conceptos de nulidad expresados en ésta, no pueden tomarse en consideración, por lo que debe tenerse por consentido el acto impugnado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe **consentimiento tácito** de la ahora actora, ya que si ésta manifestó en su demanda el desconocimiento de los antecedentes que sirvieron de base para la determinación del acto impugnado, la parte actora puede ampliar la demanda en relación a los documentos y pruebas aportados por la demandada en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 31 y el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, como en la especie sucedió, toda vez que la demandada en su contestación, introduce cuestiones que no eran conocidas por el actor al presentar la demanda; en el caso específico, las pretendidas publicaciones de las tarifas de agua potable.

**Además que de no ser procedente la ampliación de demanda, ello traería como consecuencia desestimar los conceptos de nulidad expresados en la misma, no el sobreseimiento por consentimiento tácito.**

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

**QUINTO.** En virtud de que no se actualiza



ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

#### **SEXTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD**

Enseguida se procede por cuestión de orden al estudio del **ÚNICO** concepto de nulidad del escrito inicial de demanda donde la parte actora afirma que el recibo impugnado es ilegal, ya que la determinación de pago del adeudo presentado a partir del mes de **junio de dos mil diecisiete** al periodo facturado que es el del mes de **diciembre de dos mil veinte** que se encuentra determinado en cuotas y/o tarifas distintas a las autorizada y aplicables para dichos meses.

Agregando que el recibo impugnado es ilegal, ya que se encuentra basada en cuotas o tarifas que no fueron publicadas tanto en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en el Estado, tal y como lo exige el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, afirmando que las tarifas nunca fueron aprobadas por el H. Ayuntamiento.

Concepto de nulidad que es **INSUFICIENTE** y por

tanto **INFUNDADO**.

Ahora bien lo **INSUFICIENTE** del concepto de nulidad en estudio es respecto a la afirmación de que el recibo impugnado es ilegal, ya que la determinación de pago del adeudo presentado a partir del mes de *junio de dos mil diecisiete* al periodo facturado que es el del mes de *diciembre de dos mil veinte* que se encuentra determinado en cuotas y/o tarifas distintas a las autorizada y aplicables para dichos meses, siendo estas afirmaciones genéricas y superficiales en tanto no logra construir un argumento que pueda ser analizado por esta Sala, *además de que no señala específicamente cuál o cuáles son las tarifas que fueron aplicadas de forma distinta a las autorizadas y debidamente publicadas que la concesionaria demandada acreditó su publicación y que se aplicaron en el recibo impugnado, lo que se asentará más adelante.*

Aunado a que la parte actora no expresó porque las tarifas que se aplicaron en el recibo combatido, para determinar la cantidad a pagar por el servicio de agua potable sean indebidas, insuficientes o ilegales o cómo es que la demandada aplicó de manera incorrecta las mismas al periodo facturado y a los periodos anteriores, o qué disposiciones jurídicas violó con ello la demandada; todo ello, para que esta Sala pudiera analizar la legalidad o ilegalidad de tales actuaciones, de ahí que los referidos argumentos resulten insuficientes; siendo por otra parte que la concesionaria demandada, al producir contestación a la demanda, anexó los recibos correspondientes tanto del periodo de consumo que se impugna, como de los periodos anteriores cuyo adeudo se reporta; **sin que la parte actora en su escrito de ampliación de demanda, haya impugnado dicha situación**, aún y cuando tenía el derecho y la oportunidad procesal para hacerlo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de



Aguascalientes, de ahí lo insuficiente de los argumentos en estudio.

Lo **INFUNDADO** del concepto de nulidad en estudio deviene de que la afirmación que hace la parte actora de que el recibo impugnado es ilegal, al encontrarse basado en cuotas o tarifas que no fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado ni en uno de mayor circulación en el Estado, como así lo exige el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes.

Siendo necesario precisar, dada la forma en que la parte actora vierte los argumentos en el concepto de nulidad en estudio, cuáles son las tarifas valor que refiere que ésta no fueron publicadas y de ellas cuales si era obligación de la concesionaria demandada acreditar lo contrario.

Ahora bien, de los argumentos en estudio, se obtiene que la parte actora asegura que el adeudo de agua potable presentado en el recibo impugnado es desde el mes de *junio de dos mil diecisiete* y que el periodo facturado es el de *diciembre de dos mil veinte*, concluyéndose pues que las tarifas valor que asegura no fueron publicadas corresponden a los meses de **junio de dos mil diecisiete a diciembre de dos mil veinte**.

Sin embargo, de las tarifas mencionadas en el párrafo anterior, la concesionaria demandada tenía la obligación de acreditar su publicación en los medios de difusión que ordena la norma únicamente de **junio de dos mil diecisiete** hasta la de **octubre de dos mil veinte** y no hasta diciembre del citado año, toda vez que según el recibo impugnado de *junio de dos mil diecisiete a septiembre de dos mil veinte* se encuentran aplicadas dentro de los meses que se aseguro se adeudaban (42) y la última tarifa valor que se aplico en el recibo impugnado es la que corresponde al apartado **“PERIODO DE CONSUMO”**

de donde se advierte que éste comprendió del *veinticinco de octubre al veintitrés de noviembre de dos mil veinte*, por lo que es claro que la tarifa aplicada corresponde al mes en que comenzó y no a la del mes en que terminó, ya que en primer lugar, es obvio que no se puede aplicar la tarifa valor respecto a un mes que al momento en que dio inicio el multicitado periodo de consumo no había comenzado, y en segundo lugar, no se advierte que la concesionaria hubiera justificado si aplicó tarifas de un mes y otro en proporción a los días transcurridos de uno y otro, de ahí que se asegura que la tarifa valor aplicada es la correspondiente al mes en que comenzó el periodo en cuestión, y que en el caso, como ya se dijo, es la del mes de octubre de dos mil veinte, siendo el motivo por el que se expide el recibo.

En conclusión, respecto de las tarifas valor que la parte actora revirtió la carga de la prueba a la concesionaria demandada al asegurar que no se habían publicado (junio de dos mil diecisiete a diciembre de dos mil veinte), tenía únicamente la obligación de acreditar las de los meses de junio de dos mil diecisiete a octubre de dos mil veinte, y que en el caso así ocurrió, según se expondrá a continuación.

Ahora bien, la concesionaria demandada si acreditó haber hecho las publicaciones de las tarifas valor que la parte actora especifica en su demanda y conforme al recibo impugnado, que se encontró eran de **junio de dos mil diecisiete a octubre de dos mil veinte**, siendo las aplicadas dentro de los meses que como adeudo se reclaman en éste, así como la aplicada respecto al periodo facturado en UN DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, así como en el PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO como así ordena la norma.

Lo que es así ya que de una interpretación sistemática e integral de los artículos 3º, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de



la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes; 3, 6, fracción XII, y 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, se obtiene que:

1. El prestador de los servicios, en este caso, la concesionaria **VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V.**, **aplicará para los cobros de los servicios** de agua potable, alcantarillado y saneamiento, **las cuotas y tarifas** que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes — **CCAPAMA**—.

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, **deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad.**

Luego, la concesionaria Veolia Agua Aguascalientes México, S.A. de C.V. para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicadas en los términos que lo exige la norma; circunstancia que en la especie **sí acontece.**

Se hace tal afirmación, ya que la concesionaria **sí demostró** que las tarifas aplicables a los meses facturados en el recibo impugnado **y que la parte actora especificó según se expuso en párrafos anteriores si se publicaron tanto en un diario de mayor circulación en la entidad, así como en el Periódico Oficial del Estado,** toda vez que al producir su contestación la concesionaria demandada, exhibió dichas publicaciones, según la forma que se describe:

Por lo que ve a las publicaciones de las tarifas

valor aplicables a los meses de *junio de dos mil diecisiete a octubre de dos mil veinte* en el **PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**, se exhibieron copias simples de las páginas de diversas publicaciones de dicho medio en las que, en cada una, se advierte la tarifa valor respecto a uno de los meses en cita, según constan a fojas *setenta y cinco a la ciento tres* de los autos, copias que son de las páginas *seis, cinco, dos, dos, seis, ocho, cuatro, dos, diez, ocho, tres, tres, cinco, nueve, quince, ocho, quince, once, ocho, tres, nueve, once, cinco, nueve, once, seis, nueve, diez, diecisiete, nueve, nueve, dos, ocho, catorce, tres, tres, dos, tres, seis, cuatro, doce y doce, respectivamente*, que corresponden a las publicaciones de fechas *veintinueve de mayo, tres y treinta y uno de julio, veintiocho de agosto, dos y treinta de octubre y veintisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, primero y veintinueve de enero, cinco y veintiséis de marzo, treinta de abril, veintiocho de mayo, dos y treinta de julio, tres y veinticuatro de septiembre, veintinueve de octubre, tres de diciembre y treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, veintiocho de enero, veinticinco de febrero, primero y veintinueve de abril, tres de junio, primero y veintinueve de julio, dos de septiembre, siete y veintiocho de octubre, dos de diciembre de dos mil diecinueve y seis de enero, tres de febrero, dos y treinta de marzo, cuatro de mayo, primero y veintinueve de junio, tres y treinta y uno de agosto y veintiocho de septiembre de dos mil veinte, respectivamente*, todas de la Segunda Sección del respectivo Periódico Oficial.

Ahora bien, para constatar su contenido, esta Sala procede a traer oficiosamente a la vista el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de las mencionadas fechas, toda vez que se trata de una fuente de publicación oficial que constituye para este tribunal un hecho notorio.

Lo anterior en razón de que al ser acompañados en copia simple por la autoridad demandada, resultan



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 0169/2021**

necesarios para resolver la controversia, es aplicable en lo conducente la jurisprudencia por unificación de criterios con número de identificación 2a./J. 64/2000, sustentada en la novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en su rubro y texto señala:

**“PRESTACIONES LABORALES APOYADAS EN UN DECRETO PRESIDENCIAL. CARGA DE LA PRUEBA.** Si bien es cierto que corresponde al trabajador la carga de la prueba cuando reclama prestaciones extralegales contempladas en los contratos colectivos o individuales, dicha carga no le toca cuando la prestación emana de un decreto presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, ya que la función de éste consiste, de acuerdo con el artículo 2o. de la ley que lo rige, en difundir, entre otros, los decretos expedidos por el presidente de la República, a fin de que sean observados debidamente, **bastando que el trabajador especifique la fecha de la publicación a fin de que la Junta esté obligada a traerlo oficiosamente a su vista para constatar su contenido y resolver la controversia planteada con apego a la verdad, valorando prudentemente su contenido**, en relación con las demás pruebas ofrecidas, determinando sobre la procedencia o improcedencia y alcance de las prestaciones que el actor alega ahí se contienen.

Así, al constatar el contenido de las referidas publicaciones, se comprueba que en cada una de éstas se contiene una de las tarifas valor del servicio de agua potable y alcantarillado publicadas por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado respecto a los meses de **junio de dos mil diecisiete a octubre de dos mil veinte**, ya que fueron aplicadas, según el apartado, en el recibo impugnado específicamente en los apartados “MESES DE ADEUDO” y “PERIODO DE CONSUMO” facturado y así solicitar el pago en cuestión.

En cuanto a las publicaciones de las tarifas valor en cuestión en un **DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO**, la concesionaria demandada anexo a su contestación un testimonio notarial y copias certificadas debidamente por

notario público, las que además, ofertó como pruebas, que se describen a continuación:

\* Respecto a las tarifas valor aplicables para los meses de *junio, julio y agosto de dos mil diecisiete*, se encuentran descritas en la fe de hechos número *veintisiete mil seiscientos ochenta y seis*, volumen *seiscientos setenta y tres*, tirada ante el Notario Público número tres de los del Estado, Lic. Jorge Villalobos González, según obra a fojas *ciento cincuenta a la ciento setenta y tres* de los autos, donde se asienta que estas publicaciones se encuentran en el diario de mayor circulación “EL SOL DEL CENTRO” publicados en fechas *dos de junio, dos de julio y dos de agosto de dos mil diecisiete, respectivamente*, lo que específicamente se advierte a foja *ciento cincuenta vuelta* de los autos.

\* Diario “*Heraldo*” de fecha *cinco de septiembre de dos mil diecisiete* tarifa del mes y año en cita.

\* Diario “*Hidrocálido*” de fecha *primero de octubre de dos mil diecisiete* tarifa del mes y año en cita.

\* Diario “*Hidrocálido*” de fecha *primero de noviembre de dos mil diecisiete* tarifa del mes y año en cita.

\* Diario “*Hidrocálido*” de fecha *primero de diciembre de dos mil diecisiete* tarifa del mes y año en cita.

\* Diario “*Heraldo*” de fecha *dos de enero de dos mil dieciocho* tarifa del mes y año en cita.

\* Diario “*Heraldo*” de fecha *primero de febrero de dos mil dieciocho* tarifa del mes y año en cita.

\* Diario “*Heraldo*” de fecha *primero de marzo de dos mil dieciocho* tarifa del mes y año en cita.

\* Diario “*Hidrocálido*” de fecha *tres de abril de dos mil dieciocho* tarifa del mes y año en cita.

\* Diario “*Heraldo*” de fecha *dos de mayo de dos mil dieciocho*, tarifa del mes y año en cita.

\* Diario “*Hidrocálido*” de fecha *primero de junio de*



*dos mil dieciocho* tarifa del mes y año en cita.

\* Diario "*Hidrocálido*" de fecha *primero de julio de dos mil dieciocho*, tarifa del mes y año en cita.

\* Diario "*Hidrocálido*" de fecha *primero de agosto de dos mil dieciocho*, tarifa del mes y año en cita.

\* Diario "*Hidrocálido*" de fecha *tres de septiembre de dos mil dieciocho*, tarifa del mes y año en cita.

\* Diario "*Heraldo*" de fecha *primero de octubre de dos mil dieciocho*, tarifa del mes y año en cita.

\* Diario "*Hidrocálido*" de fecha *primero de noviembre de dos mil dieciocho*, tarifa del mes y año en cita.

\* Diario "*Hidrocálido*" de fecha *primero de diciembre de dos mil dieciocho*, tarifa del mes y año en cita.

\* Diario "*Hidrocálido*" de fecha *dos de enero de dos mil diecinueve*, tarifa del mes y año en cita.

\* Diario "*Hidrocálido*" de fecha *primero de febrero de dos mil diecinueve*, tarifa del mes y año en cita.

\* Diario "*Hidrocálido*" de fecha *primero de marzo de dos mil diecinueve*, tarifa del mes y año en cita.

\* Diario "*Hidrocálido*" de fecha *primero de abril de dos mil diecinueve*, tarifa del mes y año en cita.

\* Diario "*Hidrocálido*" de fecha *primero de mayo de dos mil diecinueve* tarifa del mes y año en cita.

\* Diario "*Hidrocálido*" de fecha *primero de junio de dos mil diecinueve*, tarifa del mes y año en cita.

\* Diario "*Hidrocálido*" de fecha *primero de julio de dos mil diecinueve*, tarifa del mes y año en cita.

\* Diario "*Hidrocálido*" de fecha *primero de agosto de dos mil diecinueve*, tarifa del mes y año en cita.

\* Diario "*Hidrocálido*" de fecha *primero de septiembre de dos mil diecinueve*, tarifa del mes y año en cita.

\* Diario "*Hidrocálido*" de fecha *siete de octubre de*

*dos mil diecinueve*, tarifa del mes y año en cita.

\* Diario *“Hidrocálido”* de fecha *primero de noviembre de dos mil diecinueve*, tarifa del mes y año en cita.

\* Diario *“Hidrocálido”* de fecha *dos de diciembre de dos mil diecinueve*, tarifa del mes y año en cita.

\* Diario *“Hidrocálido”* de fecha *siete de enero de dos mil veinte*, tarifa del mes y año en cita.

\* Diario *“Hidrocálido”* de fecha *tres de febrero de dos mil veinte* tarifa del mes y año en cita.

\* Diario *“Hidrocálido”* de fecha *dos de marzo de dos mil veinte* tarifa del mes y año en cita.

\* Diario *“Hidrocálido”* de fecha *primero de abril de dos mil veinte* tarifa del mes y año en cita.

\* Diario *“Hidrocálido”* de fecha *cuatro de mayo de dos mil veinte* tarifa del mes y año en cita.

\* Diario *“Hidrocálido”* de fecha *primero de junio de dos mil veinte* tarifa del mes y año en cita.

\* Diario *“Hidrocálido”* de fecha *veintinueve de junio de dos mil veinte* tarifa del mes y año en cita.

\* Diario *“Hidrocálido”* de fecha *tres de agosto de dos mil veinte* tarifa del mes y año en cita.

\* Diario *“Hidrocálido”* de fecha *treinta y uno de agosto de dos mil veinte* tarifa del mes y año en cita.

\* Diario *“Hidrocálido”* de fecha *veintiocho de septiembre de dos mil veinte* tarifa del mes y año en cita.

Copias certificadas que obran a fojas *ciento setenta y cuatro a la doscientos once* del expediente y en las cuales los notarios públicos números *8 y 46* de los del Estado, según el caso, certifican que las copias fueron tomadas del mencionado diario y fechas, y que las mismas concuerdan fielmente con su original que tuvo a la vista.

De ahí que se tenga debidamente acreditado que la concesionaria demandada sí cumplió con el requisito de



publicación de las tarifas en el PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, así como en UN DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA ENTIDAD, tal y como lo exige el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, de ahí que los argumentos de estudio sean infundados.

Por lo que ve a lo manifestado por la parte actora respecto a que la resolución impugnada es ilegal, porque no se cumplió con el requisito de aprobación colegiada.

Argumentos que son **INFUNDADOS**, ya que el razonamiento de la parte actora en el sentido de que si las tarifas no fueron publicadas, tampoco aprobadas, ya que ante la demostración de que sí fueron publicadas, se entiende que sí fueron debidamente aprobadas.

**Continuado** con el estudio de los argumentos hechos valer por la parte actora donde afirma que el recibo impugnado es ilegal pues la determinación de pago del adeudo presentado a partir del mes de *junio de dos mil diecisiete* al periodo facturado que es el del mes de *diciembre de dos mil veinte* que se encuentra determinado en cuotas y/o tarifas distintas a las autorizada y aplicables para dichos meses.

Argumentos que son **INSUFICIENTES**, ya que son afirmaciones genéricas y superficiales en tanto no logra construir un argumento que pueda ser analizado por esta Sala, *además de que no señala específicamente cuales son las tarifas que fueron aplicadas de forma distinta a las autorizadas y debidamente publicadas de las que la concesionaria demandada acredita su debida publicación.*

Aunado a que la parte actora no expreso porque la tarifa valor que se advierten en el recibo combatido y que fue aplicada para determinar la cantidad a pagar por el servicio de agua potable respecto al PERIODO DE CONSUMO, sea indebida, insuficiente o ilegal o cómo es que la demandada

aplicó de manera incorrecta la misma al periodo facturado, así como a los periodos anteriores, o qué disposiciones jurídicas violó con ello la demandada; todo ello, para que esta Sala pudiera analizar la legalidad o ilegalidad de tales actuaciones, de ahí que los referidos argumentos resulten inoperantes; siendo por otra parte que la concesionaria demandada, al producir contestación a la demanda, anexó los recibos correspondientes tanto del periodo facturado que se impugna, como de los periodos anteriores cuyo adeudo se reporta; **sin que la parte actora en su escrito de ampliación de demanda, haya impugnado dicha situación**, aún y cuando tenía el derecho y la oportunidad procesal para hacerlo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de ahí lo inoperante de los argumentos.

Continuando con el estudio de los conceptos de nulidad, por lo que ve al UNICO del escrito de ampliación de demanda que se hace valer, en éste se vierten diversos argumentos los que se encuentran por una parte INOPERANTES POR EXTEMPOREOS y por otra INFUNDADOS, lo anterior es así en base a lo siguiente:

Enseguida se procede al estudio del concepto de nulidad UNICO que hace valer la parte actora en su escrito de ampliación de demanda, donde en esencia asegura que el recibo carece de la debida fundamentación y motivación respecto de la cuota, tarifa, costo por metro cuadrado, dejándolo en estado de indefensión al no señalarse la forma en cómo se cuantificó un monto tan elevado sin medidor y como se obtuvo el rango de consumo y su costo, ya que sin ninguna prueba le realizada el cobro, pues señala servicio medido pero hace un cobro excesivo.

Argumentos que son EXTEMPORANEOS, ya que la parte actora al momento en que presento la demanda de



nulidad ya conocía el recibo que impugno en todos sus términos, por tanto, la oportunidad para expresar los conceptos de nulidad que considerara en contra de éste, era en el escrito inicial de demanda, y no hasta el de ampliación como así lo pretende hacer mediante los argumentos descritos.

Por lo que ve al diverso argumento que hace valer en el UNICO concepto de nulidad de la ampliación de demanda, donde esencialmente manifiesta que la concesionaria pretende acreditar la publicación del periódico de mayor circulación mediante copia certificada ante notario público, pero que ésta resulta ilegal ineficaz y engañosa, pues de la certificación estampada al reverso de la copia se advierte que es un cotejo de un documento que dice tuvo a la vista, sin que pueda agregar que información que no se puede desprender en dicha página como es la ubicación fecha y medio de difusión, es decir, no exhibe un medio con el que ciertamente genere certeza de que debidamente se trata de una publicación de “*El Herald*” de dicha fecha mencionada por el notario, es decir no contiene datos suficientes para su identificación pues el documento solo se refiere a cotejo de un documento original y no a una fe de hechos.

Argumento que es INOPERANTE POR INSUFICIENTE, toda vez que no señala cuál de las certificaciones, asentadas en cada una de las copias de las publicaciones de las tarifas valor aplicadas en el recibo impugnado es que se configura la situación que hace valer.

Aunado a que una vez que ésta Sala efectúa el análisis de todas y cada una de las certificaciones hechas por los notarios públicos números *ocho y cuarenta y seis* respecto de las copias de las publicaciones en estudio, advierte los datos que la parte actora asegura se omiten, siendo estos de donde fue tomada la copia que se certifica, fecha y medio de difusión

en cuestión, y a manera de ejemplo se inserta debidamente escaneada la certificación que se hizo respecto a la tarifa valor aplicable al mes de *octubre de dos mil veinte* (foja *doscientos once*) por el notario público *cuarenta y seis* de los del Estado, la que es la aplicada respecto del apartado “*PERIODO DE CONSUMO*” del recibo impugnado:



De la certificación insertada se advierte que el notario público certifico que fue tomada del periódico de mayor circulación *Hidrocálidodigital.com* (*Hidrocálido*), de fecha *veintiocho de septiembre* de dos mil veinte y que concuerda fielmente con su original que tuvo a la vista, datos que se pueden observar claramente en la copia que certifica y que indica el notario.

Por lo que ve al diverso argumento en el que manifestó la parte actora que se debe negar valor probatorio a las copias cotejadas que acompañó la demandada de los periódicos de mayor circulación, ya que dice el notario público cotejo una impresión de una página de internet de las supuestas publicaciones de las páginas de internet, para luego insertar diversos artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, terminando dicho argumento señalando el valor probatorio con que cuentan los documentos públicos.

Argumento que es **INOPERANTE** por **INSUFICIENTE**, ya que la parte actora se limita a afirmar una



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 0169/2021**

situación sin explicar el porqué ocurre, sin que el hecho de que haya transcrito diversos artículos, de los que luego plasma la presunta interpretación que tiene al respecto de éstos, no puede ser suficiente para que ésta Sala tenga por cierta la afirmación carente de argumentos, máxime que el Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley de amparo no son aplicables al procedimiento contencioso administrativo local.

Por último, respecto al argumento en donde esencialmente la parte actora asegura que se debe declarar la nulidad lisa y llana del recibo impugnado ya que la demandada no aplicó correctamente las tarifas publicadas, siendo evidente que ha manipulado todos y cada una de los recibos que exhibió, lo que lo deja en estado de indefensión al no existir valor estable de los cobros contenidos en los recibos en cuestión, existiendo irregularidades en los cobros, puesto que dice no tienen coherencia, ni existe certeza de que las lecturas que se asentaron en cada uno de éstos sean reales y que nunca se le notificaron.

Argumentos que son INFUNDADOS por INSUFICIENTES, ya que son meras afirmaciones genéricas y superficiales sin que logre construir un argumento que pueda ser analizado por esta Sala, además de que no señala específicamente porque considera que los recibos exhibidos por la concesionaria demandada fueron manipulados o cuáles fueron las tarifas que se aplicaron en forma distinta a las autorizadas y debidamente publicadas de las que la concesionaria demandada acredita su debida publicación, sin que de autos se advierta que haya aportado prueba alguna para tener por cierto que las lecturas que aparecen en los multicitados recibos no son reales.

Consecuentemente y toda vez que en la especie el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no

cabe la suplencia de la queja deficiente, no se puede hacer un estudio general de la resolución impugnada para advertir las violaciones legales de que adolece, de manera que, al manifestar la demandante meras afirmaciones sin sustento, **devienen en infundados e inoperantes los razonamientos analizados en el presente apartado.**

Por lo que subsiste la legalidad de las citadas resoluciones, en atención al principio de presunción de validez previsto en el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, por el que se dispone que todo acto de autoridad se presume válido hasta en tanto no se declare su nulidad por autoridad competente mediante el recurso administrativo respectivo o a través de juicio de nulidad.

**SEPTIMO.** Según el considerando que antecede, al resultar **INFUNDADOS, INSUFICIENTES e INOPERANTES** los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, se **DECLARA** la **VALIDEZ** del recibo número **\*\*\*\*\*** expedido por la concesionaria demandada con fecha *veintiséis de noviembre de dos mil veinte*, según consta en original a foja *cuatro* de los autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** La parte actora no acreditó la acción de nulidad hecha valer.

**SEGUNDO.** Se **DECLARA** la **VALIDEZ** del recibo número **\*\*\*\*\*** impugnado, según las razones expuestas en el considerando SEXTO del presente fallo.

**TERCERO.** **En términos de lo previsto en el**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 0169/2021**

artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

#### **CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del dos de agosto de dos mil veintiuno.- Conste. \*\*

*La Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos interina de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia y/o resolución del expediente número 0169/2021 del índice de ésta Sala dictada en veintitrés de julio de dos mil veintiuno por el Magistrado Rigoberto Alonso Delgado de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de veintitrés páginas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, etc., información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*